

**0501-57-2008**

**TRIBUNAL DE SENTENCIA:** Usulután, a las quince horas del día veinticuatro de julio del año dos mil ocho.

Causa penal número **U-99-06-2008-2** seguida contra **JOSE ANTONIO GONZALEZ MARQUEZ**, de veinticuatro años de edad, acompañado con Daysi Yaneth Pleytez, albañil, residente en Cantón Taburete Claros, Colonia Los Naranjos, Jiquilisco, originario de San Francisco Javier, nació el veintiséis de agosto de mil novecientos ochenta y tres, hijo de José Leonel Márquez e Ilsa Isabel González; procesado por el delito de **TENENCIA, PORTACION O CONDUCCION ILEGAL O IRRESPONSABLE DE ARMAS DE FUEGO**, previsto y sancionado en el Art. 346 – B literal "a" del Código Penal, en perjuicio de **LA PAZ PUBLICA**.

El Tribunal de sentencia fue integrado por los jueces Licenciados **HUGO NOÉ GARCÍA GUEVARA, CLAUDIA SABINA IGLESIAS DE BROWN y MACLIN GILBERTO PORTILLO GAMEZ**, siendo presidido por el primero. Actuó como representante de la Fiscalía General de la República el Licenciado Saúl Bladimir Martínez Rivera, y como Defensor Particular del imputado el Licenciado José David Amaya Abrego.

#### **RESULTANDO:**

Que la Fiscalía conforme al Artículo 314 Pr. Pn. presentó acusación en contra del imputado por los siguientes hechos: "El día dos de marzo de dos mil ocho, como a eso de las dieciséis horas aproximadamente, los agentes policiales Lisandro de Jesús Águila, José Ángel Peña y José Mártir Sánchez, se encontraban efectuando un reten policial, ubicado sobre la Carretera litoral a la altura del Desvío hacia el Municipio de San Francisco Javier; cuando observaron un vehículo tipo pick up, marca Nissan, modelo doble cabina, color rojo, placas P-232-079, que se dirigía en dirección de norte a sur, mandándole señal de alto, identificando al conductor como José Antonio González Márquez, a quien los agentes policiales observaron que se encontraba en evidente estado de ebriedad, por lo que le realizaron un registro al conductor y al vehículo, encontrándole al señor José Antonio González, adherida a su cuerpo, a la altura de su cintura un arma de fuego de las características siguientes: tipo pistola, calibre nueve milímetros, sin marca, sin pavón, cacha de vaquelita color café, largo de cañón aproximadamente de tres pulgadas, aprovisionada con un cargador, con siete cartuchos nueve milímetros para la misma, al cual se le solicitó por parte de los agentes la documentación respectiva que amparara su legítima propiedad y portación, a lo que el mismo refirió no poseer; así mismo, fue solicitado el apoyo de agentes de la División de Tránsito Terrestre de la ciudad de Usulután, para realizarle la prueba de Alcotest, la cual resultó positiva a ciento cincuenta y cinco grados de alcohol alveolar, por lo que se procedió a su detención a las dieciséis horas con cuarenta y cinco minutos, de ese mismo día, en el lugar relacionado.

#### **CONSIDERANDO:**

**I.** Que luego de apreciadas las pruebas producidas durante el desarrollo de la Vista Pública de un modo integral y según las reglas de la sana crítica, los Jueces del Tribunal

entraron a deliberar y resolvieron por unanimidad de sus votos, todos los puntos sometidos a su conocimiento, conforme a lo establecido en el Art. 356 Pr. Pn., de acuerdo al orden que se expresan en los numerales romanos siguientes.

**II.** De conformidad a los Arts. 18 del C. Pn., y 19 del C. Pr. Pn., y por vía de exclusión de los Arts. 26 y 28 del C. Pr. Pn., el hecho punible atribuido a **JOSE ANTONIO GONZALEZ MARQUEZ**, constituye delito grave, siendo perseguible mediante acción penal pública, y de conformidad al Art. 53 No. 11 del C. Pr. Pn., competencia de éste Tribunal de Sentencia en Pleno, conocer en Audiencia de Vista Pública del mismo.

**III.** Durante la Vista Pública desfiló prueba en relación a la existencia del delito y a la culpabilidad, siendo esta la siguiente: **1)** La Fiscalía ofreció como elementos de prueba: **A) PRUEBA DOCUMENTAL:** Acta de detención y remisión del imputado, Oficio N° 1045, procedente del Ministerio de la Defensa Nacional, Informe de experticia practicada al arma de fuego. **B) PRUEBA ILUSTRATIVA:** Croquis de orientación del lugar donde fue intervenido el señor José Antonio González. **C)** La Fiscalía prescindió de la declaración del perito Pedro Enrique Juárez Nieto. **D) EVIDENCIA MATERIAL:** Un arma de fuego tipo pistola, calibre 9 mm., sin marca, sin pavón, cache de vaquelita color café, largo de cañón de aproximadamente tres pulgadas, juntamente con un cargador y siete cartuchos para la misma. **E) PRUEBA TESTIMONIAL:** Lisandro de Jesús Águila Torres, José Mártir Sánchez Chicas. La Fiscalía prescindió del testimonio de José Ángel Peña Ramírez y Joaquín Campos Clara. **2)** El defensor ni el imputado ofrecieron pruebas.

**IV. RELACION DE LA PRUEBA QUE HA DESFILADO EN LA AUDIENCIA DE VISTA PÚBLICA.** **1)** Se incorporó mediante su lectura la prueba documental ofrecida en audiencia de Vista Pública, consistente en: Acta de detención y remisión del imputado, practicada en la Oficina de la Base Móvil de la Policía Rural, ubicada en Caserío El Quebrado, jurisdicción de Jiquilisco, Departamento de Usulután, suscrita a las diecinueve horas del día dos de marzo del año dos mil ocho, por los agentes Lisandro de Jesús Águila Torres, José Ángel Peña Ramírez y José Mártir Sánchez Chicas, en la que dejan constancia de la detención del señor **JOSE ANTONIO GONZALEZ MARQUEZ**, por atribuírsele el delito de **TENENCIA, PORTACION O CONDUCCION ILEGAL O IRRESPONSABLE DE ARMAS DE FUEGO y CONDUCCION TEMERARIA DE VEHICULO DE MOTOR**, en perjuicio de **LA PAZ PUBLICA y LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL**, quien fue detenido a las dieciséis horas con cuarenta y cinco minutos del antes referido, sobre la Carretera de la Litoral, que conduce a San Francisco Javier, Usulután; el detenido deja en calidad de decomiso un arma de fuego de las características siguientes: Tipo pistola, calibre nueve milímetros, sin marca, sin pavón, cache de vaquelita color café, largo del cañón aproximadamente de tres pulgadas, aprovisionada con un cargador, portando siete cartuchos de nueve milímetros; Oficio número un mil cuarenta y cinco, suscrito el trece de marzo del año dos mil ocho, por René Mauricio Arana Guillén, CNEL. INF. DEM., Director de Logística, MDN, en el que informa que según la base de datos que para tal efecto lleva dicha Dirección, el señor José Antonio González Márquez, no está autorizado para usar armas de fuego, ni tiene armas inscritas a su nombre; Acta practicada en el Juzgado Segundo de Paz de Jiquilisco, suscrita a las nueve horas del día seis de marzo del año dos mil ocho, por la Jueza Licenciada MARIA ELENA DIAZ MENDEZ, asociada de

su secretario Interino de actuaciones Bachiller WILFREDO DIAZ, el Fiscal Licenciado DAVID MOISES ACEVEDO FLORES, el Defensor Particular Licenciado WILLIAM EDUARDO RECINOS, el Perito del departamento de Laboratorio Técnico Científico de la Policía Nacional Civil San Miguel, Agente ROGER ALFONSO ARGUETA CHAVEZ, para la realización de la diligencia de Anticipo de Prueba, consistente en Experticia de buen funcionamiento de un arma de fuego Tipo pistola, calibre nueve milímetro, sin marca, sin pavón, cache de vaquelita color café, con su correspondiente cargador conteniendo en su interior siete cartuchos para la misma, procediéndose a la realización de dicha diligencia, dando como resultado el siguiente: Se puso a disposición del perito el arma antes descrita, quien manifiesta que se trata de un arma de fuego de fabricación convencional, tipo pistola, con mecanismo de disparo de simple y doble acción, calibre nueve milímetro, makarov ó nueve por dieciocho milímetros, marca y serie no visible, modelo makarov, pavón deteriorado sintético color café; con el objeto de verificar su estado de funcionamiento, teniendo como resultado la realización de tres disparos de prueba en polígono sin dificultad, y concluyó que el arma de fuego antes descrita se encuentra en buen estado de funcionamiento y apta para efectuar disparos, devolviendo el revólver objeto de estudio, con cuatro cartuchos nueve milímetros y tres casquillos los cuales se obtuvieron como prueba de su funcionamiento; **Prueba Ilustrativa:** Croquis de orientación, practicado en la Carretera El Litoral, a la altura del desvío de San Francisco Javier, Departamento de Usulután, suscrito por el agente Carlos Antonio Martínez, el día seis de abril del año dos mil ocho. 2) Al declarar como testigo de cargo en Audiencia de Vista Pública, **LISANDRO DE JESUS AGUILA TORRES**, en síntesis manifestó: Que desde hace cuatro años labora en la Policía Rural de ésta ciudad, que el día dos de marzo del presente año, como a eso de las quince horas se encontraba realizando un control vehicular con los agentes Mártir Chicas y Peña Ramírez, el control lo tenían a la altura del desvío de San Francisco Javier, sobre la carretera El Litoral, que cuando realizaban el control su compañero Mártir Chicas, paró un vehículo marca Nissan, Doble Cabina, color rojo, su compañero constató que el motorista venía con signos de embriaguez, y lo bajaron del vehículo y su compañero lo requisó, que al sujeto le solicitaron los documentos de tránsito, después lo bajaron del vehículo y lo registraron y registraron el vehículo también, que al sujeto al requisarlo a la altura de la cintura su compañero Mártir Chicas, le encontró un arma de fuego tipo pistola, sin pavón, calibre nueve milímetros, posteriormente el dicente se puso a registrar el vehículo y no encontraron nada, al sujeto que le encontraron el arma de fuego su compañero le pidió los documentos del arma, pero les dijo que no los portaba, y al identificarlo con su DUI se constató que su nombre era José Antonio González Márquez, a quien por no mostrar la documentación requerida que amparara la portación del arma se le dijo que quedaría detenido, la detención la realizaron a las dieciséis horas con cuarenta y cinco minutos, la zona donde realizaba el patrullaje es una zona rural, el vehículo venía de San Francisco Javier, quien le mando señal de alto al vehículo fue su compañero Mártir Chicas, el dicente estaba a tres metros de su compañero, el conductor del vehículo venía acompañado de otras personas, como cinco personas aproximadamente, que al hacerle parada su compañero Mártir Chicas se dirigió donde el conductor del vehículo, su compañero lo bajó del vehículo y lo registró, el arma se la encontraron cuando su compañero lo baja del vehículo, que pudo observar cuando al sujeto le encontró el arma, pues estaba enfrente del dicente, el registro se lo hizo manualmente, su compañero lo registró de frente al imputado, el arma se la encontró en la cintura al costado derecho, el arma la andaba cubierta con la camisa, el procesado cuando le encontraron el arma no dijo

nada, después el dicente registro todo el interior del vehículo, que de los sujetos venían cinco personas mayores de edad, que ninguna persona se hizo responsable de ser el dueño del arma de fuego. 3) Al declarar como testigo de cargo en Audiencia de Vista Pública, **JOSE MARTIR SANCHEZ CHICAS**, en síntesis manifestó: Que desde hace tres años labora en la Policía Rural, destacado en el Cantón Puerto Parada, que en el mes de marzo del presente año, estaba destacado en Tierra Blanca, que el día dos de marzo del presente año, como a las quince horas, se encontraban haciendo un control vehicular junto con sus compañeros Águila Torres, Peña Ramírez, el control estaba a la altura del desvío de San Francisco Javier, cuando realizaban el control, procedieron a la detención de una persona en dicho control vehicular, que cuando venía un pick up color rojo, doble cabina, le hicieron señal de alto, y el dicente le preguntó si portaba arma de fuego, después de eso el dicente le pidió que bajara del vehículo para hacerle un registro, el motorista se llamaba José Antonio González Márquez, que cuando se bajo del vehículo a la altura de la cintura al costado derecho le encontró un arma de fuego, cuando se la encontró le pidió los documentos del arma pero le dijo que no los tenía, el arma que le encontró era una tipo pistola, calibre nueve milímetros, vaquelita color café, sin pavón, la cual al serle mostrada fue reconocida por el testigo como el arma que le decomisó a José Antonio González Márquez, que cuando le practicó el registro al imputado estaba de espaldas al dicente, que fue después de que le encontraron el arma cuando registraron el vehículo, que al sujeto lo acompañaban dos señores, que el detenido dijo que era el dueño de la misma.

#### **V. VALORACIÓN INTEGRAL DE LA PRUEBA EN CUANTO A LA EXISTENCIA DEL DELITO Y LA CULPABILIDAD:**

Con base a la prueba que ha desfilado en el desarrollo de la Audiencia de Vista Pública, este Tribunal hace las valoraciones siguientes: **A)** A éste Tribunal le son merecedores de fe las declaraciones de los agentes Lisandro de Jesús Águila Torres y José Mártir Sánchez Chicas, pues estima que dichos testigos son claros, precisos, coherentes en sí y entre sí, y con la prueba documental, la cual igualmente es merecedora de fe; los agentes antes relacionados, han manifestado que el día dos de marzo del presente año, tenían un retén policial a la altura del desvío de San Francisco Javier, lugar en el cual le hacen señal de alto al vehículo en el cual se conducía el procesado, habiendo obedecido tal señal, le piden los documentos de tránsito y luego le efectúan un registro al procesado, y posteriormente al vehículo, encontrándole adherido al cuerpo un arma de fuego tipo pistola, calibre 9 mm.; dicha arma según prueba balística de funcionamiento que se le realiza, se encuentra en perfecto estado de funcionamiento; sobre los cuestionamientos que la defensa ha hecho a la experticia balística, de que esta la realiza un técnico que no es el que había sido ofrecido con anterioridad, ya que se había ofrecido al señor Pedro Enrique Juárez Nieto, pero quien en realidad realiza la prueba es Roger Alfonso Argueta Chávez, éste Tribunal considera que tal situación es irrelevante, pues debe decirse que se ha ofrecido la experticia balística que se le practicó al arma, independientemente de quien la haya realizado, y si el perito Pedro Enrique Juárez Nieto, hubiera comparecido el Tribunal no le hubiera recibido su declaración, por no constar en la prueba ofertada que tal pericia la haya realizado el señor Juárez Nieto, y debe decirse que quien la realiza es un agente de la Policía, con las formalidades del anticipo de prueba, quien únicamente hubiera confirmado en la Audiencia la práctica de la experticia, lo cierto es que ha desfilado la prueba documental sobre la experticia, del que la Jueza acreditó situaciones muy particulares, y que si no se acreditó la calidad habilitante de la que habla la defensa de quien realizó la experticia, a criterio de este Tribunal a tenor del art. 196 Pr. Pn.,

y el cual la misma defensa citaba, en todo caso, considera que un agente policial tiene una manifiesta idoneidad para realizar este tipo de pruebas, lo que se iba a establecer en el dictamen de buen funcionamiento, es que el arma estaba en capacidad de disparar, por lo que a criterio de éste Tribunal se acredita tal situación. **B)** Que el procesado en el derecho a ultima palabra, ha manifestado que el arma de fuego no la encuentran adherida a su cuerpo sino en el vehículo, a criterio de éste Tribunal, no existen otros elementos que corroboren la tesis sostenida por el procesado, por otra parte éste Tribunal es cauteloso para darle validez a la ultima palabra dada por el procesado, pues por regla general opta por no darle entera validez, porque precisamente lo que dice no ha entrado dentro de los alegatos, a no ser que sea otra cuestión que pueda ser sustentada con los elementos de prueba ya desfilados, en todo caso debe agregarse que lo que diga el procesado aun si fuere en tiempo, antes de los alegatos, tendría para otorgarle validez que ser acreditado con otros elementos de prueba para que tenga entidad probatoria. **C)** Con base a lo antes expuesto, este Tribunal tiene por acreditado: **1)** Que como a las dieciséis horas con cuarenta y cinco minutos del día dos de marzo del presente año, habiendo montado un control vehicular agentes de la Policía Rural, a la altura del desvío de San Francisco Javier, detienen el vehículo que era conducido por el procesado José Antonio González Márquez, y al efectuarle registro o requisa a éste se le encuentra un arma de fuego. **2)** Que dicha arma de fuego se encuentra en perfecto estado de funcionamiento. **3)** Que el procesado no ha acreditado tener permiso para portar el arma de fuego en referencia, ni que esta se encuentre registrada a su nombre. **4)** Que el procesado era conciente del carácter ilícito de portar un arma de fuego sin el registro ni la autorización respectiva, que a criterio de éste Tribunal, tal actitud se ve reflejada por el hecho mismo de que el procesado en un primer momento niega a los agentes captores que portaba arma de fuego, y que al efectuarle el registro se le encuentra el arma a la altura de la cintura. **D)** Con base a lo anterior, este Tribunal tiene por establecida la existencia del delito de **TENENCIA, PORTACION O CONDUCCION ILEGAL O IRRESPONSABLE DE ARMAS DE FUEGO**, previsto y sancionado en el Art. 346 – B literal "a" del Código Penal, en perjuicio de **LA PAZ PUBLICA**, y la autoría en el mismo del procesado José Antonio González Márquez, contra quien se dicta fallo condenatorio.

**VI. INDIVIDUALIZACION DE LA PENA APLICABLE.** Según el inc. 2° del Art. 62 Pn., éste Tribunal se encuentra en el deber de imponer una pena comprendida entre el mínimo y el máximo del ilícito penal concreto; conforme a lo cual debe considerarse que según el Art. 346-B lit. "a" del C. Pn., el delito de **TENENCIA, PORTACION O CONDUCCION ILEGAL O IRRESPONSABLE DE ARMAS DE FUEGO**, tiene señalada una pena de tres a cinco años de prisión. De conformidad con el Art. 63 del C. Pn., debe considerarse para la imposición de la pena lo siguiente: **A)** No se puede determinar la extensión del daño y del peligro efectivo provocado más allá de lo considerado por el tipo penal. **B)** Se desconocen los motivos que impulsaron a la comisión del hecho. **C)** Se puede afirmar que existió por parte del imputado **JOSE ANTONIO GONZALEZ MARQUEZ**, una comprensión clara de la ilicitud del hecho, pues no se demostró lo contrario. **D)** En cuanto a las circunstancias que rodearon al hecho y, en especial, las económicas, sociales y culturales del autor, se desconocen por carecerse de un estudio sobre ello. **E)** A criterio de éste Tribunal no concurren en el presente caso circunstancias atenuantes de las previstas en el Art. 29 Pn.; ni circunstancias agravantes de las previstas en el Art. 30 Pn.

**VII. CONSIDERACIONES EN CUANTO A LA SUSPENSION CONDICIONAL DE LA EJECUCION DE LA PENA.** Estima éste Tribunal, que la pena a imponer al procesado en el presente caso es la de tres años de prisión, dado los efectos contraproducentes que la pena de prisión pueda surtir en él, y siendo que el Art. 77 del C. Pn., permite que se pueda aplicar una de las formas sustitutivas de la Ejecución de las Penas Privativas de Libertad, éste Tribunal considera que debe aplicarse la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, tomando en cuenta el principio de necesidad y proporcionalidad de la pena, y sobre todo el que la pena de prisión no cumple en nuestro medio los fines previstos en el Art. 27 Cn., dado el hacinamiento carcelario que se vive, siendo innecesaria o inconveniente la pena de prisión; por otra parte, si bien es cierto, la decisión del beneficio antes relacionado debe estar sujeto a que el beneficiario haya cancelado las obligaciones civiles provenientes del hecho, garantice satisfactoriamente su cumplimiento o demuestre su absoluta imposibilidad de pagar; considera éste Tribunal, que en el presente caso nos encontramos frente a un delito en el cual el bien jurídico protegido es difuso, por lo que es razonable la aplicación de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena.

**VIII. DETERMINACION DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL.** En cuanto a la Responsabilidad Civil, los suscritos Jueces consideran que en el presente caso por ser el bien jurídico protegido difuso, debe de absolverse al imputado de toda responsabilidad.

**POR TANTO:**

De conformidad a los Arts. 2, 11, 12, 15, 72 al 75 y 181 de la Constitución de la República; Arts. 9 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; Art. 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos; Arts. del 1 al 5, 33, 44 al 47, 62, 63, 77, 79 y 346- B literal "a" del Código Penal; Arts. 1 al 4, 15, 18, 19, 43, 53, 129, 130, 131, 162, 314, 324 al 354, 356 al 359 y 361 del Código Procesal Penal; por unanimidad y en Nombre de la República de El Salvador **FALLAMOS:** **A)** Declárase a **JOSE ANTONIO GONZALEZ MARQUEZ**, de generales mencionadas en el preámbulo de esta sentencia, **responsable** del hecho atribuido en la acusación Fiscal formulada en su contra, y calificado jurídicamente por éste Tribunal como delito de **TENENCIA, PORTACIÓN O CONDUCCIÓN ILEGAL O IRRESPONSABLE DE ARMAS DE FUEGO**, previsto y sancionado en el Art. 346-B literal "a" del Código Penal, en perjuicio de la **PAZ PUBLICA**, y se le condena a cumplir la pena de **TRES AÑOS DE PRISION.** **B)** Condénase al justiciable a la pérdida de los derechos de ciudadano e inhabítese para ocupar cargos o empleos públicos durante el tiempo que dure la pena principal. **C)** La Ejecución de la pena impuesta al justiciable le es suspendida condicionalmente por un período de tres años, estando sujeto al cumplimiento de la obligación de residir en un lugar determinado y someterse a la vigilancia del Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena. **D)** Continúe el justiciable en la libertad en que se encuentra. **E)** Absuélvase de responsabilidad civil al justiciable. **F)** Declárase el comiso de un arma de fuego tipo pistola, sin marca, calibre 9 mm., sin número de serie, pavón deteriorado, un cargador metálico para la misma, cuatro cartuchos y tres vainillas calibre 9 mm., y oportunamente remítase a la Oficina Regional de Registro, Control y Regulación de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y Artículos Similares, de la Dirección de Logística del Ministerio de la Defensa Nacional con sede en la ciudad de San Miguel, para su destrucción. **G)** Líbrense los oficios

y certificaciones respectivas a donde corresponda. **H)** Las costas procesales corren a cargo del Estado. **I)** Si no se recurriere de ésta sentencia en el tiempo establecido para ello, téngase por firme y archívense las actuaciones. **NOTIFÍQUESE.**